

## EN LOS CASOS DE:

SINDICATO DE CHOFERES DE TAXIS DE PUERTO RICO, INC.  
Y FEDERACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y RAMAS  
ANEXAS DE PUERTO RICO, INC. -Y- NORMA TAXI CABS,  
LUCY TAXI CABS, E IVETTE TAXI CABS, INC. Y SU  
PRESIDENTE RAFAEL GONZALEZ PEÑA; Caso Núm. CA-4312

NORMA TAXI CABS, INC. LUCY TAXI CABS, INC. E IVETTE  
TAXI CABS, INC. -Y- SINDICATO DE CHOFERES DE TAXIS  
DE PUERTO RICO AFILIADO A LA FEDERACION DE EMPLEADOS  
DE COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO, INC.  
Caso Núm. CA-4375; Decisión D-650  
Resuelto en 21 de junio de 1973.

Ante: Lic. Clemente Morales  
Lic. Enid Colón Jiménez  
Oficiales Examinadores

## COMPARECENCIAS:

Lic. Roberto Avila Rivera  
Por el Patrono  
Lic. Miguel A. Rivera Arroyo  
Por la Junta

## DECISION Y ORDEN

El 22 de julio de 1971 el Oficial Examinador, Lic. Clemente Morales, rindió su Informe a la Junta en el caso de Sindicato de Choferes de Taxis de Puerto Rico, Inc. y Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., -y- Norma Taxi Cabs, Inc., Lucy Taxi Cabs, Inc., e Ivette Taxi Cabs, Inc., Caso Núm. CA-4312. El 13 de julio de 1972, la Oficial Examinadora, Lic. Enid Colón Jiménez, rindió un Informe a la Junta en el caso Norma Taxi Cabs, Inc., Lucy Taxi Cabs, Inc., e Ivette Taxi Cabs, Inc. -Y- Sindicato de Choferes de Taxis de Puerto Rico, Afiliada a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. Caso Núm. CA-4375.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas en ambos casos por los Oficiales Examinadores durante el curso de las audiencias, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado los Informes de los Oficiales Examinadores en estos casos, así como el expediente completo de los casos, y, por la presente adopta las conclusiones de hechos expuestos en ambos informes.

En el Caso CA-4312 se le imputa a la Unión, Sindicato de choferes de Taxis de Puerto Rico, Inc. -y- Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., una violación al convenio colectivo en su cláusula de no huelga (Art. IX). El Oficial Examinador concluyó, como cuestión de hecho, que la Unión alentó y estimuló una huelga que ocurrió durante el mes de octubre de 1970. Concluyó, además, que existe un convenio colectivo entre la Unión y el Patrono cuyo Artículo IX prohíbe las huelgas, suspensiones, paros o interrupciones en las labores de la empresa. 1/

1/ El Oficial Examinador concluyó en este caso, como cuestión de derecho, que la Unión violó el convenio colectivo y recomendó a la Junta que expida una Orden de Cese y Desista y ordenará a la querellante a pagar al patrono la suma de \$5,329.00.

En el caso de Norma Taxi Cabs, Inc., Lucy Taxi cabs, Inc. e Ivette Taxi Cabs, Inc., Caso Núm. CA-4375, se le imputa al patrono que en o desde octubre de 1970 el patrono no remite las cuotas al Sindicato de Choferes de Taxis de Puerto Rico, Afiliada a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., y tampoco remite las aportaciones que le corresponden para el Fondo de Bono y Plan Médico que establece el convenio colectivo. La Oficial Examinadora concluyó, como cuestión de hechos, que existía un convenio que obligaba al patrono a hacer dichas aportaciones y que el patrono no las había realizado. 2/

Por la presente, la Junta concluye que el patrono violó el convenio colectivo en sus Artículos VII y VIII al no remesar a la unión las aportaciones que le correspondían y, por tanto, violó la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en su Artículo 8 (1) (f).

Concluye, además, que la Unión violó el convenio colectivo en su cláusula de no-huelga y por ende violó la Ley en su Artículo 8 (2) (a).

En base a lo anterior, y, dadas todas las circunstancias que rodean estos casos, y fundamentos en los expedientes completos de los mismos, la Junta considera apropiado aplicar el Disponiéndose de los Artículos 8(1) (f) y 8 (2)(a) de la Ley. La Junta está facultada para declarar sin lugar cualquier cargo que se haga ante ella, si la Unión o el Patrono que son partes en el convenio, son culpables de una violación en el curso del convenio.

Evidentemente ésta es la situación en los casos de autos, en el que una Unión, desatiende sus obligaciones contractuales y luego pretende reclamar los derechos que le otorga el mismo contrato que repudió; y un patrono que viola la Ley de la planta - que es el convenio colectivo - pretender reclamar derechos amparándose en ese mismo convenio.

#### O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, se ordena que las querellas en los casos de Sindicato de Choferes de Taxis de Puerto Rico, Inc. y Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. -y- Norma Taxi Cabs, Lucy Taxi Cabs, e Ivette Taxi Cabs, Inc. y su Presidente Rafael González Peña, Caso Núm. CA-4312 y Norma Taxi Cabs, Inc., Lucy Taxi Cabs, Inc. e Ivette Taxi Cabs, Inc. -y- Sindicato de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliado a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. Caso Núm. CA-4375, sean, como por la presente son, desestimados.

#### INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El cargo en el presente caso fue radicado el 26 de octubre de 1970 y la querella el 15 de junio de 1971.

2/ La Oficial Examinadora concluyó, como cuestión de derecho, que el patrono violó el convenio colectivo y, por lo tanto, la Ley. En consideración a las conclusiones del Informe del caso CA-4312, recomendó a la Junta que, "...y que por tal huelga el patrono sufrió pérdidas económicas de gran alcance hasta el extremo de ir a la quiebra, esta Oficial Examinadora recomienda a la Honorable Junta que desestime la Querrela formulada contra las corporaciones del epígrafe."

El Presidente de la Junta señaló una audiencia pública para el 6 de julio de 1971 en el salón de audiencias en la Avenida Ponce de León, Parada 1, San Juan, Puerto Rico. El Oficial Examinador lo fue el suscribiente quien fuera debidamente nombrado por el Presidente de la Junta.

Consta del expediente que las partes fueron debidamente notificadas del cargo, la querrella, y la audiencia a celebrarse el 18 de junio de 1971.

Al darse comienzo la audiencia la parte querrellada no estaba presente, no había contestado la querrella, y no había solicitado prorroga para contestarla. Procedimos a recibir la prueba que la parte querellante estimó necesaria presentar en apoyo de las alegaciones.

Someto este informe a la Junta después de haber revisado los documentos admitidos en evidencia y la prueba oral aportada por la parte querellante.

### CONCLUSIONES

#### I. Las Partes

##### A. El Patrono:

Norma Taxi Cabs, Inc., Lucy Taxi Cabs, Inc. Ivette Taxi Cabs, Inc. y su Presidente, Rafael González Peña, operan un servicio de transportación de pasajeros mediante paga en el area metropolitana de San Juan, Puerto Rico (son líneas de taxi-cabs). Utilizan los servicios de empleados para ello. Son, por lo tanto, patronos dentro de los términos de la Ley. Serán denominados la parte querrellada, el patrono, o por su nombre.

##### B. La Organización Obrera:

El Sindicato de Choferes de Taxis de Puerto Rico, Inc. afiliada a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., representa los empleados del patrono incluidos en una unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva. Es una organización obrera dentro de los términos de la Ley.

#### II. Las Alegaciones:

##### A. La Querrella:

En la querrella se alega: (a) la vigencia de un convenio colectivo entre la querrellada y la querellante desde el 21 de mayo de 1969 hasta el 21 de mayo de 1971; (b) que el referido convenio dispone:

#### "ARTICULO IX CLAUSULA DE NO HUELGA

Ambas partes convienen que durante la vigencia de este convenio no habrá huelgas, paros, suspensiones, o interrupciones de ninguna clase por parte de la Unión y sus unionados, los cuales quedan obligados a no realizar acto otro alguno que en ninguna forma impida o reduzca la operación o el buen funcionamiento normal del negocio, y así mismo las empresas se obligan a no hacer uso del recurso de cierre patronal, (Lock-Out). En caso de contiendas obreras patronales con la Unión, todas las disputas o agravios que puedan surgir en ambas partes o entre las empresas

o cualquiera de sus operadores, deberá someterse al comité de Quejas y Agravios provisto en el presente convenio y con sujeción a las condiciones estipuladas en el mismo, siempre y cuando las Empresas y la Unión no violen las reglas de este convenio".

(c) que en y desde octubre de 1970 y en adelante el querellado violó y continúa violando el convenio vigente al declarar y autorizar una huelga o paro en los operaciones del patrono en violación al Artículo antes referido; (d) que la conducta descrita produjo pérdidas diarias de \$20.20 por taxi; (e) que dicha conducta constituye una práctica ilícita del trabajo que infringe lo provisto en el Artículo 8(2)(a) de la Ley. (A pesar de que en la querrela se imputaba una violación al Artículo 8 (1)(f) en la audiencia se enmendó ya que la conducta alegada contra la Unión era constitutiva de 8(2)(a) y que tal enmienda no constituía sorpresa o perjuicio para la querellante por ser un mero error de forma).

#### B. Alegaciones Responsitivas:

La parte querellada no sometió una contestación a la querrela. Consta de su parte, una moción del 22 de junio de 1971 en la que alega que el Sindicato de Choferes de Taxi de Puerto Rico, Inc. no estaba ni está al presente afiliada a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. y que el Sindicato de Choferes no existe como organización obrera. Se solicitaba que se eliminara la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. como parte de los procedimientos.

Por las conclusiones de hecho a que hemos llegado y tomando en consideración que no existe evidencia para fundamentar las alegaciones declaramos no ha lugar la moción.

#### IV. Cuestión Legal:

##### A. Con relación a las alegaciones de la querrela:

Debe decidirse si la conducta que se le imputa a la organización obrera viola los términos del convenio colectivo entre las partes, y así mismo el Artículo 8(2)(a) de la Ley.

##### B. Con relación a las alegaciones responsivas:

###### 1. La Contestación

No se sometió contestación a la querrela. Por lo tanto debe determinarse si procede o no una anotación de rebeldía contra la querellada.

#### V. Conclusión de Hechos:

El Sindicato de Choferes de Taxi de Puerto Rico, Inc., esta afiliado a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. Ambas firmaron el convenio colectivo vigente con la unión querellante, la primera por Don Rafael González, y la segunda por Don Efraín Vega y otros. (Véase última página del Exh. 2 J(a)). Así pues, tanto el Sindicato como la Federación son partes esenciales en los procedimientos y no procede se elimine al Sindicato.

El día 16 de febrero de 1970, a las 4:00 P.M. los obreros del Patrono se declaran en huelga que duró hasta el 30 del mismo mes y año a las 4:00 P.M.

La Unión estimuló y alentó dicha huelga por medio de alto parlantes que ubicó frente al taller de la querellante y desde donde el Sr. Emilio de Jesús, Presidente de la Unión y Don Eddie Perloni, Delegado, exhortaban a los obreros que no se reportaran a trabajar.

Dicha huelga fue motivada por la venta de los autos que hizo el patrono.

La huelga duró 16 días y produjo pérdidas al patrono de \$22.20 por unidad. El patrono operaba 15 unidades. Así, pues, sufrió pérdidas de \$5,328.00 como resultado de dicha huelga.

El convenio colectivo vigente entre el patrono y la Unión obligaba a ésta última a reunirse a las negociaciones antes de proceder a una huelga. Este convenio proveía en el Artículo IX tal y como queda anteriormente citado.

#### VI. Conclusiones de Derecho:

La conducta de la Unión violó lo dispuesto en el Artículo IX del convenio colectivo con la Unión. Dicha conducta constituye una infracción al Artículo 8(2)(a) de la Ley.

Tanto el Sindicato como la Federación son responsables de la práctica ilícita cometida y responden indistintamente y en forma solidaria.

#### RECOMENDACION

Recomendamos a la Junta que declare a la querellada incurso en una práctica ilícita de trabajo en violación al Artículo 8(2)(a) de la Ley; expida una orden de cese y desista con el requisito de publicidad y notificación a la Junta, y que ordene a la querellada solidaria y mancomunadamente a pagar al patrono la suma \$5,328.00.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 1971.

CLEMENTE MORALES  
Oficial Examinador

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

Los Hechos:

El cargo en el presente caso fue radicado el 12 de enero de 1971 y la Querrela el 7 de octubre de 1971.

El Presidente de la Junta señaló una audiencia pública para el 13 de junio de 1972 en el Salón de Audiencias de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ave. Ponce de León, Parada 1, San Juan, Puerto Rico.

La Oficial Examinadora lo fue la suscribiente, quien fue debidamente nombrada por el Presidente de la Junta. Consta del expediente que las partes fueron debidamente notificadas de la Querrela y de la Audiencia.

Durante la audiencia celebrada en el caso del epígrafe, a la cual comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados, prestaron testimonio oral, Luis Rodríguez Vargas, Rafael González Peña, Antonio Marrero Tapia, Juan Cotto Ayala, Jorge Marrero Tapia y Efraín Burgos Fuentes.

A base de la prueba aportada durante la audiencia y de su observación personal de los testigos, la suscribiente hace las siguientes.

CONCLUSIONES DE HECHO

I. Las Partes:

A. El Patrono:

Norma Taxi Cabs, Inc., Lucy Taxi Cabs, Inc., e Ivette Taxi Cabs, Inc., y su Presidente Rafael González Peña, operaban un servicio de transportación de pasajeros mediante paga en el área metropolitana de San Juan, Puerto Rico, (son líneas de taxi-cabs). Utilizan los servicios de empleados para ello, y son por tanto patronos dentro de los términos de la Ley. Serán denominados la parte querellada El Patrono.

B. La Organización Obrera:

El Sindicato de Choferes de Taxis de Puerto Rico, Inc. Afiliada a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. representa los empleados del patrono incluidos en una unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva. Es una organización obrera dentro de los términos de la Ley.

Existía un convenio colectivo que gobernaba las relaciones entre las referidas corporaciones y el Sindicato de Choferes de Taxis de Puerto Rico, Inc., Afiliada a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc.

El referido convenio contiene entre otras, las siguientes cláusulas:

"ARTICULO VII

DESCUENTOS DE CUOTAS (Check-off)

Las empresas descontarán a los operadores cubiertos por este convenio la cantidad de \$1.00 como cuota semanal para mantenerse al día como miembro de la Unión. Este pago se hará efectivo el primer día de trabajo de cada empleado en determinada semana.

El patrono deberá enviar una lista de pago de los choferes mensualmente. Los operadores deberán autorizar por escrito dicho descuento.

Las empresas remitirán las cuotas cobradas, no más tarde del día 10 de cada mes, al Tesorero del Sindicato de Choferes de Taxis de Puerto Rico, Inc., Afiliada a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., o en el sitio en que estuviesen ubicadas las oficinas del Sindicato. En el caso de que las empresas incurran en demora y no cumplan con los términos de esta cláusula vendrán obligadas a pagar las cuotas y honorarios en que pudieran incurrir la unión en su reclamación, si esta fuera declarada Con Lugar por un tribunal de justicia.

#### ARTICULO VIII

##### Contrato de Arrendamiento y Aportación de las Empresas

A. Las partes convienen que el canon de arrendamiento de los taxis por cada turno será de once (\$11.00) dólares durante todos los días de la semana. Disponiéndose, que las Empresas cobrarán el primer día de trabajo del operador en cada semana la suma adicional de \$1.00 por turno completo. A la mencionada suma se le dará la aplicación prevista en el Artículo VII.

B. Las Empresas aportarán al Sindicato de Choferes de Taxis de Puerto Rico un dólar (\$1.00) por cada turno trabajado cuya suma será utilizada para el pago de vacaciones regulares o por enfermedad, Bono y Plan Médico. El Sindicato se compromete a cumplir con la legislación aplicable y releva al patrono de toda responsabilidad que surja de inobservancia de la legislación sobre los conceptos antes expresados.

C. Las Empresas remitirán la suma indicada en el párrafo precedente no más tarde del día 10 de cada mes al Tesorero del Sindicato de Choferes de Taxis de Puerto Rico, Inc."

Consta en la querrela que desde octubre de 1970, y en adelante, las querrelladas violaron el convenio colectivo antes mencionado al no remesar las cuotas a la Unión.

Que durante octubre de 1970 hubo una huelga entre los empleados de las corporaciones anteriormente mencionadas, y hay una recomendación del Oficial Examinador recomendándole a la Honorable Junta que concluya que esta huelga fue una huelga ilegal. Está recomendado en el Caso CA-4312 ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, entre las mismas partes del epígrafe en forma invertida.

Que anteriormente a la huelga el patrono cumplía con sus obligaciones de remesar sus aportaciones para el pago de vacaciones, plan médico y bono a la Unión.

Esta huelga afectó económicamente al patrono hasta el extremo que posteriormente a ella se vio obligado a vender los taxis y las corporaciones fueron a la quiebra. Posteriormente a la huelga los choferes no pagaron más el dinero de las cuotas para la Unión y el patrono no las requería ni remesaba las aportaciones a la Unión.

A base de las anteriores conclusiones de hecho, la suscribiente hace las siguientes:

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

El patrono incumplió el convenio colectivo en su Artículo VII y VIII al no remesar sus aportaciones al Fondo de Bienestar y las Cuotas ya que de acuerdo al convenio venía obligado a cobrarlas y remesarlas. Si no las cobraba venía obligado a aportarlas de su propio peculio.

El Artículo VIII de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, (según quedó enmendada por la Ley Núm. 6 de 7 de marzo de 1946) Qué son Prácticas Ilícitas del Trabajo? En su inciso (1):

"Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono actuando individualmente o concertadamente con otros: en la letra (f) lee:

Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un Laudo de Arbitraje, esté o no esté dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo. Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar Sin Lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta Ley.

#### RECOMENDACIONES

A pesar de lo anteriormente expuesto en las Conclusiones de Derecho, y habiendo una recomendación de un Oficial Examinador de que la huelga fue ilegal y que por tal huelga el patrono sufrió pérdidas económicas de gran alcance hasta el extremo de ir a la quiebra, esta Oficial Examinadora recomienda a la Honorable Junta que desestime la Querrela formulada contra las corporaciones del epígrafe.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 1972.

ENID COLON JIMENEZ  
Oficial Examinadora